

**RESOLUCIÓN EN LA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE INFORMACIÓN DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 27 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**ANTECEDENTES.**

**PRIMERO.** En fecha 23 de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, recibió solicitud de información pública, registrada con número de folio 240468324000031, en la que solicitan diversa información.

**SEGUNDO.** El Titular de la Unidad de Transparencia en fecha 26 de agosto de dos mil veinticuatro, notificó la recepción de la solicitud de información pública a la Subdirección Jurídica Pensionados y Préstamos Hipotecarios y a la Subdirección de Servicios Administrativos, áreas que por sus facultades, competencias y atribuciones que les confieren los artículos 5 y 6, del Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones del Estado, pudiera conocer, generar, producir, resguardar y/o administrar la información que solicitan.

**TERCERO.** El titular de la Unidad de Transparencia, recibió respuesta de la Subdirección Jurídica Pensionados y Préstamos Hipotecarios, mediante memorándum de fecha 27 veintisiete de agosto del 2024, fundamentado en el artículo 52 fracción II y 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado legislación aplicable, en el que informa, lo siguiente:

"...Informo a Usted, lo siguiente:

De acuerdo al contenido de la solicitud de información pública, **no es competencia** de esta Dirección de Pensiones del Estado el, **conocer, generar, procesar y/o administrar, la información que solicita el peticionario, respecto a lo plasmado en el cuerpo de la solicitud de información pública.**

La Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, es un organismo público descentralizado, reconocido conforme a lo dispuesto por el artículo 2° fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, el que a la letra dice:

**Artículo 2º.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**II. DIRECCION DE PENSIONES:** Organismo público descentralizado encargado de la administración de los fondos y otorgamiento de pensiones, jubilaciones y demás prestaciones sociales contempladas en esta Ley;

En ese sentido es pertinente dejar en claro, la responsabilidad de la Dirección de Pensiones del Estado, es salvaguardar los derechos de los trabajadores del estado consagrados en lo dispuesto por el artículo 4º, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, el que a la letra dice:

**Artículo 4º.** Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establezca, de la siguiente:

- I. Pensión por jubilación, con base en los años de servicio en el desempeño de su empleo y a las cotizaciones correspondientes, cualquiera que sea su edad;
- II. Pensión por edad avanzada o por inhabilitación del trabajador;
- III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;
- IV. Pensión para familiares por muerte del trabajador pensionado;
- V. Devolución al trabajador de las cantidades aportadas al fondo respectivo, al separarse del servicio;
- VI. Devolución de descuentos para el fondo, a familiares, cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a pensión;
- VII. Préstamos hipotecarios;
- VIII. Préstamos quirografarios;
- IX. Obtención en propiedad o arrendamiento con facilidades de pago, de casas o terrenos de la Dirección, y
- X. Las demás que conceda esta Ley.

El artículo 4 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, citado a supralineas deja en claro el objeto social de la Dirección de Pensiones del Estado, por ende, lo solicitado **no se encuentra vinculado o relacionado con la información que genera esta institución y que el peticionario pretende conocer.**

Por todo lo anterior, con base en el articulado citado a supralineas, se desprende que la Dirección de Pensiones del Estado, **no es el sujeto obligado que deba generar, producir, resguardar y/o administrar la información que pretende conocer el solicitante, reiterando una vez más el objeto social de la Dirección de Pensiones del Estado se vincula a los preceptos de ley consagrados en sus artículos 2º y 4º de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que lo describen como encargado de la administración de los fondos y otorgamiento de pensiones, jubilaciones y demás prestaciones sociales contempladas en esta Ley de los Trabajadores del Estado.**

Para proporcionar mayor certeza jurídica de lo aquí plasmado, solicito con fundamento en los artículos 52 fracción II y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los que a la letra dicen:

"...**Artículo 52.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 158.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes..."

Convoque a sesión al Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones para confirmar la incompetencia para proporcionar respuesta a la solicitud de información pública registrada con el número de folio **240468324000031**, presentada el día 23 del mes de agosto, del año 2024.

En ese tenor, por los motivos anteriormente expuestos y, tomando como referencia lo planteado por el peticionario en el numeral 9 del requerimiento formulado, y 158 de la LTAIPESLP, sin contar con la certeza de poder determinar o conocer el sujeto obligado competente, con base en el artículo 35 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, recomendamos al peticionario dirija su solicitud de información pública a la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado (SEDESORE), quien podría ser el sujeto obligado competente para proporcionar lo solicitado.

"...**Artículo 35.** A la Secretaría de Desarrollo Social y Regional le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**III.** Planear, coordinar, concertar y evaluar programas para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, dentro de los cuales de manera corresponsable actuará con las autoridades penitenciarias, de liberados y post-penales, estableciendo acciones adecuadas para incluir a las personas liberadas para su reinserción social y prevención de su reincidencia, extendiéndose los programas a sus familias;..."

**CUARTO.** En fecha 27 de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, en sesión extraordinaria resolvió confirmar declaratoria de notoria incompetencia de la información contenida en solicitud de información pública con número de folio **240468324000031**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 fracción II y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 2ª fracción II y 4, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, artículo 5, del Reglamento Interno de la Dirección, en ese sentido, la normativa no dispone la información se deba conocer, generar, procesar, almacenar, documentar y/o administrar por este sujeto obligado.

RESOLUCIÓN COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
CT-DPE-INCOMPETENCIA-01/AGOSTO/2024



**QUINTO.** Constituidos en la sala de Juntas de la Dirección de Pensiones del Estado, se analiza redactar acuerdo, mediante el que se confirma declaratoria de incompetencia de la información respecto a lo solicitado en requerimiento formulado a la Dirección de Pensiones, una vez analizado el asunto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, por mayoría de votos acuerdan procedente la emisión del presente acuerdo en materia de confirmar declaratoria de incompetencia; y

**SEXTO.** Que el Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaratoria de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 44 Fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **RESOLUCION**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones, resultó competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 52 Fracción II y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y artículo 5, del Reglamento Interno de la Dirección.

**SEGUNDO.** Se confirma la declaratoria de notoria incompetencia de la información formulada en solicitud de información pública registrada con número de folio **240468324000031**, que realiza la Subdirección Jurídica Pensionados y Préstamos Hipotecarios, lo anterior, con fundamento en los artículos 52 fracción II y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y artículo 5, del Reglamento Interno de la Dirección.

**ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 2° fracción II y 4°, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, 5 del del Reglamento Interno de la Dirección se **determina confirmar declaratoria de notoria incompetencia de la información**, respecto al requerimiento formulado en la solicitud de acceso a la información pública, con folio **240468324000031**, de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

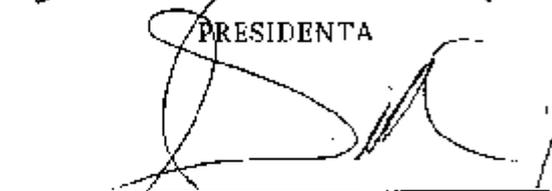
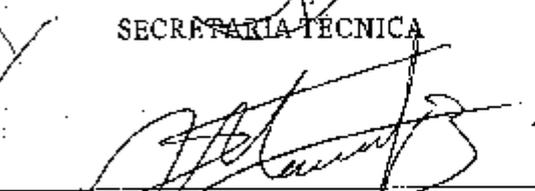
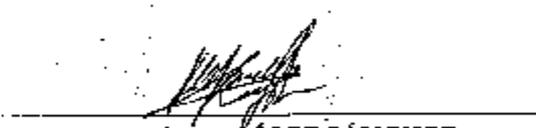
**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar el presente acuerdo al solicitante, a través de los medios que señalo para oír y recibir toda clase de notificaciones, y a la Subdirección Jurídica Pensionados y Préstamos Hipotecarios.

**CUARTO.** Difúndase el presente acuerdo en la página de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 Fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**QUINTO.** Recomendar al solicitante, dirigir su solicitud de información pública, a la Secretaría de Desarrollo Social.

Con lo anterior, se da por concluida la sesión siendo las 11:30 horas del día 27 veintisiete de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, firmando al calce los miembros del Comité que asistieron a la misma, y para los efectos legales a que haya lugar.-----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**

 GREGORIA MARTÍNEZ ONOFRE PRESIDENTA	 C.P. MAGALLY TORO ORTIZ SECRETARIA TECNICA
 JORGE SILLER AZUARA COORDINADOR	 SALVADOR MARTÍNEZ ZEPEDA VOCAL
 MARCELA LÓPEZ SÁNCHEZ VOCAL	